



**Consejo de Seguridad**

Distr.  
GENERAL

S/21551  
17 de agosto de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

---

**NOTA VERBAL DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 1990 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL  
POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE ITALIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

El Representante Permanente de Italia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, en respuesta a su nota SCFC/7/90 (1), tiene el honor de transmitirle, en el anexo I a la presente carta, una traducción no oficial del texto de los decretos aprobados el 3 y el 5 de agosto de 1990 y del comunicado publicado el 7 de agosto de 1990 sobre las medidas adoptadas hasta la fecha por Italia a nivel nacional para aplicar la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad. Además, la Misión Permanente de Italia ante las Naciones Unidas transmite, en el anexo II, una relación de las medidas adoptadas por Italia, como Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, para aplicar la resolución mencionada.

La Misión Permanente de Italia le agradecería que comunicara el texto de la presente carta y sus anexos al Comité establecido de conformidad con el párrafo 6 de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Vieri TRAXLER  
Embajador  
Representante Permanente de Italia  
ante las Naciones Unidas

Anexo I

MEDIDAS ADOPTADAS A NIVEL NACIONAL

A. Embargo de la venta de armas y equipo militar al Iraq y a Kuwait

Tenor del télex No. 65038, de 7 de agosto de 1990, dirigido por el Ministerio de Comercio Exterior al Ministerio de Finanzas, con copia a la Oficina del Primer Ministro, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio del Tesoro, el Ministerio de Industria y el Departamento de Aduanas del Ministerio de Finanzas:

"En cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Gabinete Ministerial el 3 y el 5 de agosto de 1990 y recordando las resoluciones 660 (1990) y 661 (1990) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las decisiones adoptadas el 4 de agosto por el Comité Político de la Comunidad Económica Europea, confirmamos que, respecto del Iraq y de Kuwait, está en vigor la prohibición estipulada en la subsección 6 del artículo 1 de la ley de 9 de julio de 1990, sobre las exportaciones y el transbordo de armamentos y equipo militar, como se dispone en los artículos 1 y 2 de la mencionada ley. Por ello, quedarán suspendidas todas las autorizaciones de exportación de material de esa índole a los países mencionados."

B. Decreto para garantizar la seguridad de los bienes de Kuwait en Italia (Roma, 3 de agosto de 1990)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO el artículo 77 de la Constitución;

CONSIDERANDO la grave situación en Kuwait como consecuencia de la ocupación de ese Estado por fuerzas armadas extranjeras;

CONSIDERANDO la extraordinaria necesidad y la urgencia de adoptar medidas destinadas a prohibir las transferencias y transacciones cuyo objeto sea el Estado de Kuwait;

CONSIDERANDO las decisiones del Gabinete Ministerial adoptadas en su reunión del 3 de agosto de 1990;

A PROPUESTA del Presidente del Gabinete Ministerial y del Ministro de Relaciones Exteriores;

EMITE EL SIGUIENTE DECRETO

Artículo 1

1. Quedan prohibidos los actos de enajenación y las transacciones de cualquier índole respecto de los bienes personales, incluso intangibles, los bienes inmuebles, las empresas o la totalidad de los bienes, activos o títulos de índole financiera o monetaria, cualquiera que sea la moneda de su denominación, si esos bienes, activos o títulos se relacionan, incluso por conducto de intermediarios, con el Estado de Kuwait o cualquier organismo, institución u organización que el propio Estado comparta, controle o dirija.

Artículo 2

1. Los actos que se realicen en violación de la prohibición que figura en el artículo 1 serán nulos y carecerán de validez.

Artículo 3

1. Los individuos que, incluso indirectamente, participen en los actos prohibidos en el artículo 1 serán responsables de los daños que resulten de la realización de esos actos nulos y carentes de validez. Además, se impondrán a esos individuos sanciones administrativas consistentes en el pago de una cantidad de dinero no inferior a la mitad del valor de la operación ni superior a ese valor.

2. Para verificar las violaciones de la prohibición contenida en el artículo 1 y para imponer las sanciones pertinentes se aplicarán las disposiciones de los artículos I y II de la sección II del texto único de la ley de cuestiones monetarias, aprobada en el decreto presidencial No. 148, de 31 de marzo de 1988.

Artículo 4

1. La revocación de la prohibición que figura en el artículo 1 se autorizará por decreto del Presidente del Gabinete Ministerial, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y luego de su examen por los Ministros del Tesoro y de Comercio Exterior.

Artículo 5

1. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gazzetta Ufficiale de la República italiana y se presentará al Parlamento para que lo convierta en ley.

El presente decreto, con el sello del Estado, se insertará en la recopilación oficial de los actos normativos de la República italiana. Todas las partes interesadas están obligadas a acatar el presente decreto y hacerlo cumplir.

C. Decreto sobre la congelación de los bienes del Iraq en Italia  
(Roma, 5 de agosto de 1990)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO el artículo 77 de la Constitución;

CONSIDERANDO la declaración sobre la invasión de Kuwait por el Iraq, publicada el 4 de agosto de 1990 por la Comunidad Económica Europea y sus Estados miembros;

CONSIDERANDO las decisiones contenidas en esa declaración, entre las que figura la de aprobar medidas apropiadas para congelar los bienes del Iraq en el territorio de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea;

CONSIDERANDO que continúa la ocupación de Kuwait por el Iraq;

CONSIDERANDO la extraordinaria necesidad y la urgencia de que los italianos apliquen la decisión de la Comunidad Económica Europea;

CONSIDERANDO las decisiones del Gabinete Ministerial adoptadas en su reunión del 5 de agosto;

A PROPUESTA del Presidente del Gabinete Ministerial y del Ministro de Relaciones Exteriores;

APRUEBA EL SIGUIENTE DECRETO

Artículo 1

1. Quedan prohibidos los actos de enajenación y las transacciones de cualquier índole respecto de los bienes personales, incluso intangibles, los bienes inmuebles, las empresas o la totalidad de los bienes, activos o títulos de índole financiera o monetaria, cualquiera que sea la moneda de su denominación, si esos bienes, activos o títulos se relacionan, incluso por conducto de intermediarios, con el Estado del Iraq o cualquier organismo, institución u organización que el propio Estado comparta, controle o dirija.

Artículo 2

1. Los actos que se realicen en violación de la prohibición que figura en el artículo 1 serán nulos y carecerán de validez.

### Artículo 3

1. Los individuos que, incluso indirectamente, participen en los actos prohibidos en el artículo 1 serán responsables de los daños que resulten de la realización de esos actos nulos y carentes de validez. Además, se impondrán a esos individuos sanciones administrativas consistentes en el pago de una cantidad de dinero no inferior a la mitad del valor de la operación ni superior a ese valor.

2. Para verificar las violaciones de la prohibición contenida en el artículo 1 y para imponer las sanciones pertinentes se aplicarán las disposiciones de los artículos I y II de la sección II del texto único de la ley de cuestiones monetarias, aprobada en el decreto presidencial No. 148, de 31 de marzo de 1988.

### Artículo 4

1. La revocación de la prohibición que figura en el artículo 1 se autorizará por decreto del Presidente del Gabinete Ministerial, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y luego de su examen por los Ministros del Tesoro y de Comercio Exterior.

### Artículo 5

1. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gazzetta Ufficiale de la República italiana y se presentará al Parlamento para que lo convierta en ley.

El presente decreto, con el sello del Estado, se insertará en la recopilación oficial de los actos normativos de la República italiana. Todas las partes interesadas están obligadas a acatar el presente decreto y hacerlo cumplir.

Anexo II

Italia, además de las medidas que ha adoptado a nivel nacional, ha aplicado el reglamento No. 2340/90 de la Comunidad Económica Europea, de 8 de agosto de 1990, en que se prohíbe el comercio con el Iraq y Kuwait.

Esa norma contiene disposiciones en las que:

1. Se prohíben las importaciones de cualquier producto de origen iraquí o kuwaití y la exportación de productos al Iraq o a Kuwait;
2. Se prohíbe cualquier actividad o transacción comerciales, incluida cualquier operación en relación con transacciones ya terminadas o parcialmente terminadas, cuyo objeto o cuyos resultados sean la promoción de las importaciones de cualquier producto de origen o procedencia iraquí o kuwaití;
3. Se prohíbe la venta o el suministro de cualquier producto, independientemente de su origen o procedencia, a personas o entidades jurídicas en el Iraq o en Kuwait o a cualquier otra persona o entidad jurídica que realice actividades comerciales en el territorio del Iraq o de Kuwait o desde esos países;
4. Se prohíbe cualquier actividad cuyo objetivo o resultado sea promover las ventas o el suministro mencionados;
5. En virtud de una decisión de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (decisión 90/414/CECA, de 8 de agosto de 1990), el comercio con el Iraq y con Kuwait de productos abarcados por el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero queda prohibido en términos similares a los del reglamento mencionado de la Comunidad Económica Europea.

Quedarán exceptuadas de esa norma:

- Las exportaciones de medicinas y alimentos con fines humanitarios, como parte de las operaciones de ayuda de emergencia;
- Las importaciones de los productos de origen o procedencia iraquí o kuwaití que el Iraq o Kuwait hayan exportado antes del 7 de agosto de 1990.

-----